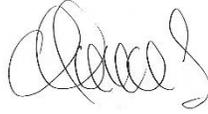


Informe secretarial. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario No. **2020-088**, informando que se allegó subsanación al llamamiento en garantía y la providencia proferida el 12 de diciembre de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de tutela nos conmina a adicionar el auto anterior, resolviendo todas las peticiones de la parte actora. Sirvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y frente a la prelación de turnos reclamado por la parte accionante en sede de tutela, el Despacho considera su improcedencia, atendido y verificado como está que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tramita procesos de alto impacto social, en asuntos instaurados por trabajadores cesantes, adultos mayores, mujeres en estado de gestación, sujetos amparados por el fuero de estabilidad laboral reforzada, personas víctimas de la operación defectuosa del sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, que han perdido en mayor o menor medida su capacidad laboral, todos aquejados por profundas crisis de salud, económicas o familiares y que al igual que la accionante requieren la resolución oportuna de sus pedimentos.

Lo anterior, significa que dar prelación en el tiempo a la demandante, aquejada como todos de patologías de difícil manejo, se estaría dando un trato desigual frente a sus iguales, que como todos reclaman una merecida justicia celer y eficiente, esa de la que los directivos y administradores de presupuesto no se han encargado en lustros, pues llevamos años de atraso de la implementación de una justicia laboral eficiente y acorde a las necesidades sociales, descansando entonces toda la responsabilidad de la operación del sistema de justicia, únicamente en los jueces y sus equipos, dotados de precarios medios tecnológicos y logísticos.

Aunque este Despacho como el que más ha asumido con infinita vocación y sacrificio el reto de operar en condiciones precarias, no encuentra mérito en la discriminación positiva que pretende la accionante en sede de tutela, pues se itera, el de ella es uno solo de los ejemplos del capital humano que atiende esta jurisdicción y el Despacho no encuentra mérito para darle un tratamiento preferente, en razón de lo cual, su petición de adelantar turnos será despachada desfavorablemente.

Con la anterior decisión se da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 12 de diciembre de 2023, en consecuencia, de la misma, por **Secretaría envíese atento oficio** a la Corporación, para que tome nota del cumplimiento de su disposición, por esta sede judicial.

De otra parte y por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 25A del C.P.T., **SE ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** mismo que fuera formulado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en calidad de llamadas en garantía, con el fin de que comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

CÓRRASE traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación, contesten la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda y en el llamamiento en garantía, so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio que dichos rubros se reflejen al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



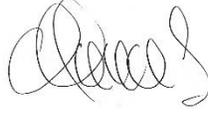
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18/12/2023

Por ESTADO N° 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**